



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05370-2007-PA/TC
JUNÍN
DIMAS HUGO FERNÁNDEZ
BARRANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dimas Hugo Fernández Barrantes contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 231, su fecha 5 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Junín y la Dirección Regional de Educación de Junín con el objeto de que se declare inaplicables la Resolución Directoral Sub Regional de Educación de Junín 6416, de fecha 22 de noviembre de 1994, que deja sin efecto la incorporación al Decreto Ley 20530, la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín 12088-DREJ, de fecha 15 de diciembre de 2003, y la Resolución Ejecutiva Regional 424-2004-GRJ/PR, de fecha 19 de noviembre de 2004, que resuelve el pedido de restitución del pago de la pensión de cesantía y el recurso de apelación interpuesto contra la primera, respectivamente; y, en consecuencia, “se me mantenga dentro del régimen pensionario del D.L. 20530 y se continúe abonándome mi pensión de cesantía, con los devengados correspondientes” (sic).

Sostiene que fue incorporado al régimen del Decreto Ley 20530, a partir del 21 de mayo de 1990, al encontrarse dentro de los alcances de la Ley 25212 y que posteriormente mediante acto administrativo que violenta la seguridad jurídica se le desincorporó del citado régimen y se le privó de percibir la pensión de cesantía. Añade que mediante la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín 02938-DREJ se dispuso el cambio de término de incorporar por desincorporar, lo que implica que la administración reconoció su error y reestableció su derecho de mantenerse en el régimen.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Junín al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso más lato como es el proceso contencioso administrativo, ya que la vía de amparo por su carácter residual no cuenta con una etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, por estimar que el actor no ha demostrado estar incurso en la Decimacuarta Disposición Transitoria de la Ley 25212 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley 20530, vale decir haber ingresado al servicio docente como nombrado antes del 31 de diciembre de 1980. Por otro lado señala que la Ley 28239 dispone el cierre definitivo del régimen del Decreto Ley 20530.

El Director Regional de Educación contesta la demanda y señala que la incorporación del régimen del Decreto Ley 20530 fue efectuada indebidamente pues contraviene la Decimacuarta Disposición Transitoria de la Ley 25212 y la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 19-90-ED, dado que no tuvo continuidad en sus labores al 31 de diciembre de 1980.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de enero de 2007, declara fundada la demanda por estimar que al modificarse la resolución que incorporó al demandante al Decreto Ley 20530 debiéndose entender como reincorporado después de que aquella fue declarada nula se origina una infracción al debido proceso. Asimismo que ocurre la misma afectación al haberse dictado por autoridad administrativa del mismo nivel y fuera del plazo de ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el cambio de término de incorporación por reincorporación no cambia la sustancia de la resolución administrativa cuestionada la que finalmente fue dejada sin efecto en el extremo que adscribe al actor al régimen del Decreto Ley 20530. Agrega que la resolución cuestionada fue emitida hace más de 10 años y el actor no presentó medio impugnatorio alguno habiendo quedado consentida y firme.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita la inaplicación de la resolución administrativa que deja sin efecto la incorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530 y del reconocimiento del tiempo de servicios y el otorgamiento de la pensión de cesantía. Por tal motivo, al encontrarse la pretensión del recurrente comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, dado que se pretende la reincorporación al Decreto Ley 20530, este Colegiado ingresa a la revisión de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ **Análisis de la controversia**

3. La incorporación del actor al régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, se efectuó mediante la Resolución 1914 a partir del 21 de mayo de 1990 al encontrarse bajo los alcances de la Ley 25212.
4. Este Tribunal ha señalado en la STC 09892-2005-PA que para efectos de la incorporación en el Decreto Ley 20530 de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado debe estarse a lo previsto por la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley 25212¹, concordada con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED² que estableció, respecto al acceso al indicado régimen pensionario, que "Los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530." Asimismo también constituye un requerimiento para el acceso al régimen pensionario en cuestión tener la calidad de trabajador de la Educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley 25212 y, además, encontrarse aportando al Decreto Ley 19990.
5. El demandante sostiene³ que encontrándose dentro del Decreto Ley 20530 cesó en la Dirección General de Agricultura, Sub Región de Junín en 1985 y que al agregársele los servicios docentes acumulados sumó un total de 15 años y 6 días de servicios. Señala que mientras laboraba en la Universidad Nacional del Centro del Perú como profesor contratado, solicitó el reingreso al magisterio habiendo reiniciado su labor docente el 1 de marzo de 1991 como profesor de aula de la Escuela Estatal Mixta 30034 de Miluchaca, Sapallanga, provincia de Huancayo, la cual fue aprobada mediante la Resolución 214 del 15 de febrero de 1991. De tales afirmaciones, y en la medida que en autos solo obra la resolución que incorpora al actor, la que le reconoce el tiempo de servicios y la que modifica un extremo de aquella que deja sin efecto su incorporación y de la que le otorga pensión de cesantía nivelable (fojas 2 a 5), además de las resoluciones impugnadas y las constancias de pagos y descuentos (fojas 76 a 80), se puede comprobar que mediante la Resolución Directoral Departamental de Educación de Junín 214 se declara apto al actor para el reingreso activo al tener la calidad de cesante de la Unidad Agraria Departamental XVI Junín, por lo que reingresa – al servicio del Estado – como profesor de aula de la Escuela Estatal Mixta 30027 de La Punta, Sapallanga.

¹ Publicada el 20 de mayo de 1990.

² Publicado el 20 de julio de 1990.

³ Recurso de apelación contra Resolución 12088 DREJ (fojas 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La apertura del régimen del Decreto Ley 20530 al profesorado se estableció bajo la condición de haber ingresado al servicio oficial como nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980 y de haber estado prestando servicios a la vigencia de la Ley 25212. En el caso de autos fluye que el actor fue incorporado al Decreto Ley 20530 con retroactividad al 21 de mayo de 1990, sin embargo tal situación no tiene asidero pues su ingreso al profesorado se produjo en el año 1991 y el abono de su remuneración se inició el mes de agosto de 1992, lo que importa que no ha cumplido con los requisitos previstos para su incorporación. Por tal motivo, debe desestimarse la demanda.
7. Por último es pertinente agregar que la Segunda Disposición Final de la Ley 28449 ha precisado, con relación a la Ley del Profesorado, que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que se hubiese estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**